

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carneceras.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha dirigido con fecha 30 del pasado la Real órden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente promovido por la Priora y Comunidad de religiosas de Sto. Domingo del Valle de Flores, extramuros de la villa de Viveiro, provincia de Lugo, solicitando se las mantenga en posesion de la gracia que les está concedida de ser enterradas en sus conventos, y de lo que expone el Gobernador civil de dicha provincia, proponiendo se derogue la Real cédula de 10 de Mayo de 1818, por la que se concedió aquel privilegio á todos los cadáveres de las religiosas profesas; y habiendo tenido á bien S. M. oír al Consejo Real de España é Indias, se ha servido mandar, conformándose con su dictámen que continúe llevándose á efecto lo prevenido en la citada Real cédula bajo las reglas siguientes.

1.ª Que hayan de sepultarse los cadáveres de las religiosas precisamente en los atrios ó huertos de los monasterios ó conventos, señalándose en ellos para este destino un parage, con prohibicion de que pueda hacerse en los coros bajos y en las iglesias.

2.ª Que los Gobernadores civiles reconozcan los huertos y atrios asegurándose de su ventilacion y demas requisitos necesarios antes de prestar su aprobacion para la inhumacion en ellos.

3.ª Que los cadáveres de las religiosas que fallecieren en monasterios ó conventos en que no haya huerto ó atrio ventilado donde sepultarlos, se conduzcan á los cementerios públicos, en los cuales se demarcará el lugar que pareciese mas á propósito.

4.ª Que los Gobernadores civiles, asociados

de un Regidor y del Síndico Procurador general, reconozcan todos los monasterios y conventos de religiosas de las capitales para asegurarse de la existencia en ellos de huertos ó lugares proporcionados para el enterramiento, prohibiendo desde luego que este se verifique en otra parte.

Y 5.ª Que en los pueblos subalternos de la capital den comision los Gobernadores civiles al sugeto que tuvieren por oportuno para que en union con un Regidor y el Síndico Procurador general ejecute la visita con el objeto indicado.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que pongo en conocimiento de VV. para su inteligencia y demas fines consiguientes. — Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Noviembre 16 de 1835. — Pedro José Villena. — Juan Antonio Garnica, Secretario. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de....

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

La Contaduría principal de Propios y Arbitrios de la misma me pasa una nota de los pueblos que no han presentado aun las cuentas de Pósitos pertenecientes al año de 1834, no obstante de que debieron hacerlo en todo Enero último; y son los que se ponen á continuacion.

Quinranilla del Monte. — San Andrés de la Regla. — Aguiar. — Fonfria. — Igueña. — Noeda. — Pieros. — Paradasolana. — Santo Tomas de las Ollas.

De consiguiente prevengo á las respectivas Juntas á quienes por la ley incumbia la presentacion de las cuentas, lo egecuten sin demora é inmediatamente; advertidas que de no hacer su entrega en este Gobierno civil para el dia primero de Diciembre próximo venidero; daré comision á los encargados de la administracion de

justicia de sus partidos, para que con arreglo á derecho procedan contra los morosos en el cumplimiento de sus deberes, les estrechen y apremien hasta que lo realicen.

Igualmente ordeno que las que no hubiesen mandado todavía los testimonios de reintegro á los Pósitos por lo que hace al presente año, lo verifiquen prontamente y dentro del plazo que arriba queda designado, debiendo tener entendido que son de absoluta necesidad los referidos documentos para dar al Director general del ramo las noticias que de Real orden pide y que los contraventores serán responsables de los perjuicios que se irroguen y pagarán mancomunadamente la multa de ochenta ducados.

Leon y Noviembre 16 de 1835.—Pedro José Villena.—Juan Antonio Garnica, Secretario.
—Sres. Presidente y Vocales de la Junta del Pósito de...

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Me es tan sensible como doloroso haber de recordar á las Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia el cumplimiento de sus deberes, al propio tiempo que extraño no hayan hecho hasta ahora el mayor aprecio de las disposiciones tomadas por las autoridades que me han precedido en el mando civil de la misma con que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido honrarme.

Prevenida está por las leyes la presentación de las cuentas de Propios, y señalada la época en que deben hacerlo los pueblos; pero desgraciadamente alguna parte de estos no ha cumplido con tan sagrada obligacion por lo que hace á las del año de 1834, no obstante el tiempo que ha transcurrido desde el en que era de su cargo el egercutarlo. Bien conozco que unos habrán dejado de verificarlo por descuido, otros por negligencia, y algunos por otras razones que no es de este lugar el indicar.

Semejante omision cualquiera que sea la causa que la produce, ocasiona el entorpecimiento de la formacion de los estados pedidos por el Gobierno, y de consiguiente me veo en la precision de ordenar á todas las Justicias, Ayuntamientos y pueblos á quienes corresponda rendir y presentar las cuentas de Propios con el pago de sus contingentes, respectivas al año que se cita en el cuerpo de esta circular, lo verifiquen precisa é indispensablemente para el día primero de Diciembre próximo venidero, en la inteligencia que de no realizarlo segun se les preceptua, les conmino desde ahora para entonces y aun les declaro incurso en la multa de cincuenta ducados que pagarán mancomunadamente los contraventores, sin perjuicio de expedirse contra ellos y á su costa los oportunos apre-

mios, y de quedar tambien responsables á los perjuicios que se sigan, debiendo tener entendido que seré inexorable en llevar á efecto esta mi determinacion.

Leon y Noviembre 16 de 1835.—Pedro José Villena.—Juan Antonio Garnica, Secretario.
—Sres. Justicias y Ayuntamientos de...

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario de lo Interior en 25 de Octubre último me dice de Real orden lo que copio.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo Interior el siguiente Real decreto.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirmiirme con fecha 6 del corriente el Real decreto que sigue:—Para que la justicia se administre con la rectitud, espedicion y acierto que corresponde, es menester que los encargados de tan importante depósito tengan ademas de la probidad, pureza, fidelidad, buena fama, inteligencia y aplicacion indispensables, la experiencia y práctica que solo se adquiere con el manejo de los diferentes negocios forenses en sus diversas graduaciones. Por ello, y ansiosa Yo siempre de mejorar cada vez mas este ramo, como uno de los medios principales para mantener el orden público, y afianzar la seguridad y el bienestar de que tan dignos son los españoles, he venido en decretar y decreto á nombre de la REINA mi augusta Hija Doña ISABEL II, lo siguiente.—1º En ningun caso se me propondrán para las plazas de Jueces letrados de primera instancia, ó de Promotores Fiscales de sus juzgados si no Abogados que hayan egercido su profesion con estudio abierto por espacio de tres años á lo menos, y con buen concepto público ó que con este ó por igual espacio de tiempo hayan servido en propiedad ó interinamente alguna Agencia fiscal ó Relatoría de Tribunal supremo superior, ó alguna Subdelegacion de Partido en el ramo de Real Hacienda.—2º Tampoco se me propondrá para entrar por primera vez en plaza de Ministro, ó de Fiscal togado sino personas de reputacion ilustre, que por tiempo de ocho años á lo menos hayan egercido la abogacia ó juzgados inferiores con estudio abierto y buena opinion ó que por espacio de tres años hayan sido en propiedad ó interinamente jueces letrados de primera instancia ó Promotores fiscales de juzgados de ella ó Subdelegados de Rentas Reales de algun partido, ó Agentes fiscales ó Relatores de algun Tribunal supremo ó superior, ó Abogados en Tribunales superiores con estudio abierto ó buen concepto público, ó Catedráticos de derecho civil ó canónico en alguna de las Universidades del Reino con egercicio de la abogacia por dichos tres años, aunque sea en juzgados inferiores.—3º Las cualidades que los dos precedentes artículos requieren en los que hayan de ser propuestos se harán constar por documentos fehacientes entre los cuales serán siempre muy atendibles: un atestado formal del Ayuntamiento del pueblo respectivo acerca del tiempo del egercicio y de la conducta moral y política; reputacion y concepto público del interesado; y otro del Tribunal ó del juzgado en que haya egercido la abogacia, ó sido Relator ó Agente ó Promotor fiscal, ó en cuyo territorio haya servido judicatura. Este último atestado respecto á los que hayan egercido ó egerzan la abogacia en la corte y capitales del distrito judicial deberá ser y bastará que sea dado por la Real Audiencia respectiva.—4º La instrucción de los expedientes

para dichas propuestas, mientras se determine el modo y forma en que mas convenga ejecutar lo que respecto de ellas tengo prevenido por mi Real decreto de 24 de Marzo de 1834, se completará por medio de informes que se pidan á los respectivos Gobernadores civiles, á las Diputaciones Provinciales cuando se hallen reunidas y á las demas autoridades y funcionarios públicos que puedan ilustrar al Gobierno acerca de los antecedentes conducta moral y política, fidelidad, reputacion ó idoneidad de los candidatos, ó aspirantes á las expresadas plazas. = Las autoridades y funcionarios públicos que tubieren que dar los atestados ó informes mencionados en los dos precedentes artículos, quedaran sujetos á una estrecha y severa responsabilidad si por contemplacion ó malicia, ó por negligencia en asegurarse de la verdad, los dieren parciales, engañosos ó inexactos, exponiendo al Gobierno á cometer involuntariamente errores de la mayor trascendencia. = Decretado entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes. =

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 16 de Noviembre de 1835. = Pedro José Villena. = Juan Antonio Garnica, Secretario. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de...

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Gobernador civil de Pontevedra me ha comunicado para su insercion el edicto y pliego de condiciones siguientes:

D. Angel Maria Valdés y Diaz Canalizo, Caballero de la Real y militar orden de S. Hermenegildo, Capitan de Fragata de la Real Armada y del puerto del Ferrol, Gobernador civil interino y Subdelegado principal de Policía de la provincia de Pontevedra.

Hago saber al público: que debiendo cesar en 31 de Diciembre próximo la contrata celebrada para la publicacion del Boletín oficial de esta provincia y procederse á la subasta del que se publicará en la misma desde el primero de Enero de 1836 hasta fin del mismo año, señalo para los tres remates sucesivos de este periódico los dias 20 de Noviembre, 19 y 10 de Diciembre próximos. Los que quisieran mostrarse licitadores acudan desde las diez de la mañana á las doce del dia en cada uno de los referidos á los estrados de este Gobierno civil, y se les admitiran las mejoras que hagan conforme á las bases establecidas en el pliego de condiciones que adelante se inserta, hasta que se verifique el remate perentorio en aquel cuya postura sea mas favorable á los pueblos. Pontevedra 9 de Octubre de 1835. = Angel Valdés. = Por acuerdo de S. S. Roman Ayala, S. I.

Boletín oficial de la provincia de Pontevedra.

Condiciones bajo las cuales se saca á publicacion su- hasta el referido periódico que ha de comunicarse á todos los pueblos de la provincia.

1.º Para la publicacion de este Boletín se tendrá presente el Real decreto de 20 de Abril de 1833 que es la ley para su establecimiento: á él han de agregarse en un todo los licitadores, el edictor á cuyo cargo quede la empresa será responsable de su cumplimiento.

2.º El tamaño ordinario del periódico ha de ser de un pliego en largo de marca española y conforme á la disposicion tercera del citado Real Decreto, los

Editores aumentarán otro pliego ó medio á sus espensas cuando la circular ú orden sea tan larga que no baste el primero para su insercion. Los suplementos precisos van envueltos en el remate ordinario. El papel ha de ser de buen género y suficiente consistencia. El tipo de forma airosa, fácil lectura, y de las dimensiones del que se emplea en la «Parte no oficial» de la Gaceta del Gobierno; dejando pocos espacios, sin embargo de que la marje izquierda debe tener alguna mas latitud, en atencion á haberlo solicitado así algunos pueblos con el designio de poder encuadernar las colecciones.

3.º El Boletín se publicará los Martes, Jueves y Sabados: en cada uno de estos dias estarán obligados los Editores á tirar ochocientos ejemplares: las noches de los Martes y Viernes deben quedar en la estafeta los números correspondientes á los pueblos para donde sale el correo de provincia al amanecer del siguiente dia, cuyos son los del partido de Vigo y Tuy. La redaccion es la encargada de cerrar y dirigir el periódico con dos fajas de seda que se descubra, para la direccion se le dará una nota firmada por el Sr. Gobernador civil, de los pueblos, autoridades y corporaciones á quien haya de dirigirse, y despues de cubiertas todas las atenciones que abraza aquella nomenclatura se pondrá el número excedente de ejemplares á disposicion de S. S. quien se reserva distribuirlos convenientemente. El sobre será escrito al largo.

4.º Si por falta de algun requisito ó por equivocacion los Redactores la direccion se extraviaren números, de su cuenta será remitir los equivalentes, satisfaciendo á las reclamaciones que justificadamente se hagan. El porte de correo es franco para los pueblos que pagan suscripcion obligatoria, por generosa dispensacion que la Real munificencia de S. M. tuvo á bien concederles en 19 de Mayo de 1834.

5.º El remate se hará por un tanto alzado que entrará en la Depositaria de Propios de esta capital á disposicion del rematante, sin deduccion alguna.

6.º Por via de fianza permanecerá siempre en las áreas de propios un trimestre vencido no pudiendo recogerle el rematante hasta el vencimiento del otro sucesivo, á no ser que le acomode dar otras fianzas á disposicion del Sr. Gobernador civil.

7.º Serán de cuenta del contratista el papel y derechos de la escritura y remate, entendiéndose que á este Gobierno civil se han de dar dos copias en papel correspondiente.

8.º Ultimamente en el acto del remate perentorio el Sr. Gobernador civil para adjudicarlo graduará quien sea el mejor y mas ventajoso postor, con arreglo á las bases establecidas. Pontevedra 9 de Octubre de 1835. = Angel Valdés.

Leon 18 de Octubre de 1835. = Juan Baeza.

Administracion de Correos de Leon. = Sírvase V. insertar en el Boletín oficial de su cargo, y con la posible brevedad el siguiente anuncio: segun se me previene por mi principal.

«El Gobierno de S. M. ha resuelto que por ahora se publiquen las Sesiones de los Estamentos en un Diario, formando tomos en 4.º regular de 40 á 50 pliegos cada uno, y que se admitan suscripciones en las Administraciones de Correos á razon de veinte y dos rs. vn. cada tomo, franco de porte.

Del mismo modo se reciben en dichas oficinas de Correos los donativos que hagan los naturales de Ultramar para sostener los derechos de nuestra legítima REINA Doña ISABEL II segun Real orden de 15 de Octubre último.»

Dios guarde á V. muchos años. Leon 18 de Noviembre de 1835. = Vicente Blanco, Interventor. = Señor Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

CAPITULO II.

De los jueces y juicios de paz ó actos de conciliación, y de los alcaldes de los pueblos como jueces ordinarios.

SECCION I.

Jueces y juicios de paz.

21. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, y que esta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes; ni tampoco querrela alguna sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condonación del ofendido.

Excepcionase de la necesidad de que se intente antes la conciliación

Primero. Las causas que interesen á la Real Hacienda, á los pósitos ó á los propios de los pueblos, á los demás fondos y establecimientos públicos, á herencias vacantes ó á menores de edad, ó á los que se hallen privados de la administración de sus bienes.

Segundo. Los negocios de que se debe conocer en juicio verbal, los interdictos posesorios, los juicios de concurso; las denuncias de nueva obra; los recursos para intentar algun retracto ó tanteo, ó la retención de alguna gracia, ó para pedir la formación de inventario ó partición de bienes, ó para otros casos urgentes de semejante naturaleza. Pero si hubiere de proponerse después demanda formal que haya de causar juicio contencioso por escrito, deberá preceder precisamente el acto de conciliación.

22. En cada pueblo el alcalde y los tenientes de alcalde ejercerán el oficio de jueces de paz ó conciliadores; y ante cualquiera de ellos deberá presentarse todo el que tuviere que demandar á otro por negocio civil, ó por injurias que no se comprendan en las excepciones del artículo precedente.

23. El juez de paz, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, pero sin necesidad de que asista escribano, las oirá á ambas personalmente, ó representadas por apoderados con poder bastante: se enterará de las razones que aleguen, y oído el dictámen de los dos asociados, dará dentro de cuatro días á lo mas, la providencia de conciliación que le parezca mas propia para terminar el juicio; la cual, con expresión de si las partes se conforman ó no, se asentará en un libro que debe llevar dicho juez con el título de *juicios de paz*, firmando él, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán á estos las certificaciones que pidan.

24. La providencia del juez de paz terminará efectivamente el litigio si las partes se aquietaren con ella, en cuyo caso la hará aquel llevar á efecto sin excusa ni tergiversación alguna.

25. Si las partes no se conformaren, todavía el juez de paz los exhortará á que por el bien de ellas mismas comprometan su diferencia en árbitros ó mejor en amigables componedores y lo hará anotar en el libro, con expresión de si se convienen ó no los interesados. Si tampoco en esto se conviniere, dará al que la pida una certificación de haberse intentado el medio de la conciliación, y de que no se conformaron las partes ni se avinieron á un compromiso.

26. Toda persona demandada á quien cite un juez de paz para la conciliación, está obligada á concurrir ante él para este efecto, ó personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante; y si residiere en otro pueblo, la citará el juez de paz por medio de oficio á la justicia respectiva, señalando el término que sea suficiente.

Cuando el citado no cumpliere, se le citará segunda vez á costa suya, continuándole el juez de paz con una multa de 20 á 100 rs. de vn., segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciere, dará dicho juez por terminado el acto, franqueará al demandante certificación de haberse intentado el medio de la conciliación, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, y declarando á este incurso en la multa, se la exigirá ó hará exigir desde luego con la aplicación ordinaria.

En las provincias de Ultramar podrá ser doble la multa.

27. Si la demanda ante el juez de paz fuere sobre retención de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre algun otro punto de igual urgencia, y el actor pidiere á dicho juez que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios de la dilación, lo hará este así sin retraso, y procederá inmediatamente al juicio de paz.

28. Cuando sean demandantes ó demandados los mismos jueces de paz, y no haya en el pueblo otro que tenga este carácter, hará las veces de juez de paz el regidor que primero siga en orden; y si fuere demandado ó demandante el ayuntamiento en cuerpo, se concurrirá para la conciliación al juez de paz del pueblo mas inmediato.

29. Los jueces de paz y las demas personas que concurren á este juicio no llevarán por el derecho alguno; pero para atender al necesario gasto de libro y escribiente, se podrán exigir dos rs. vn. á cada parte que no sea pobre de solemnidad, doblándose la suma en Ultramar.

30. Los jueces de paz, penetrándose de la importancia de sus funciones y de lo mucho que interesa el que se eviten cuanto sea posible los pleitos y disensiones entre los ciudadanos, pondrán la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos: teniendo entendido que mientras mas litigios y querrelas corten, mayor será el servicio que hagan al Estado, y mayor el mérito que contraigan á los ojos del Gobierno.

(Se continuará.)